

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia	No. 152
Radicado	05001 40 03 027 2019 00828 00
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ALFONSO HOLGUIN MONTOYA
Solicitante	BERTA INES QUINTERO ARANGO
Tema	PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

La señora BERTA INES QUINTERO ARANGO por intermedio de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del señor LUIS ALFONSO HOLGUIN MONTOYA, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

II. HECHOS

El señor LUIS ALFONSO HOLGUIN MONTOYA y la señora BERTA INES QUINTERO ARANGO contrajeron matrimonio el 20 de abril de 1995 (fls. 10 y 27).

El causante no tuvo hijos, sus padres y abuelos fallecieron y fue único hijo, razón por la cual tampoco tiene hermanos. La única interesada en la sucesión es la cónyuge supérstite BERTA INES QUINTERO ARANGO.

El señor LUIS ALFONSO HOLGUIN MONTOYA falleció el 12 de enero de 2000 y su último domicilio fue en la ciudad de Medellín

El causante no otorgó testamento.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, la señora BERTA INES QUINTERO ARANGO adquirió por compraventa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01 N-5078760.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 05 de septiembre de 2019 se declaró la apertura del proceso de sucesión, adelantado por la señora BERTA INES QUINTERO ARANGO en calidad de cónyuge del causante; se ordenó emplazar a todos los interesados, además de informar la existencia del proceso a la DIAN.

El 16 de septiembre de 2019 se allegó la publicación del emplazamiento, la cual fue ingresada al registro de emplazados (fl. 33).

Teniendo en cuenta la respuesta de la DIAN (fl. 54), se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fls. 36), la cual se realizó de conformidad, el 28 de enero de 2020 (fl. 37).

En la diligencia mencionada, se decretó la partición y se requirió al apoderado judicial de la interesada para que realizara el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue presentado en debida forma, el 06 de febrero de 2020.

Siendo entonces procedente “dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”, no sin antes hacer las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

Concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento, por ser este el último domicilio de la causante y por la cuantía de los bienes inventariados, capacidad de quienes intervienen en ella en calidad de herederos, demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

La ejecución de la partición, consiste en el encargo conferido al partidor para liquidar la herencia y distribuir los bienes relictos entre los copartícipes, en proporción a sus derechos; tal actividad, lo establece el artículo 1391 del Código Civil, se hará conforme a las reglas del título X, libro III del Código Civil, salvo “... que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido otra cosa.”, porque los derechos de los particulares son renunciabiles, cuando no se vulneran derechos de terceros ni el orden público: en tal sentido pactos y renunciaciones obligan al partidor.

Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia (artículo 501 # 1 inc. 5 del Código General del Proceso), la valoración dada allí se convierte en la pauta fundamental para la liquidación, partición y adjudicación de bienes.

De donde a propósito, se debe tener en cuenta lo siguiente: “El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base OBLIGATORIA a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes”. (Casación, 12 de febrero de 1.943.). Subrayado del Despacho.

De manera que, ateniéndose este despacho a la diligencia de inventario y avalúo de bienes practicada el 28 de enero de 2020, es claro que allí quedó configurado el activo consistente en los derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5078760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

No se relacionaron pasivos.

¹ Artículo 509 # 2 del C.G. del P.

En consecuencia, para que resulte procedente aprobar el trabajo de partición allegado, deben encontrarse reunidas las siguientes reglas: Que el trabajo de partición se presente con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. Siendo así, la sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición, es decir, en los términos del art. 509, numeral 7° ibidem, a saber, juntos con las hijuelas en las oficinas respectivas con relación a los bienes sometidos a registro, en copia que se agregará luego al expediente. En la misma, se debe ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-análisis, en aplicación de las reglas jurídicas pre-referidas, es viable impartir aprobación al trabajo de adjudicación del bien relicto a favor de la cónyuge supérstite, conforme lo dispone el artículo 1047 del C.C. y toda vez que se incluyó la totalidad de lo inventariado con las especificaciones en cuanto a la identidad del bien, su valor, y datos de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 513 ídem., el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

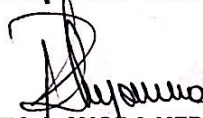
FALLA:

PRIMERO: APRUÉBESE el anterior trabajo de liquidación, partición y adjudicación del bien que conforma la masa sucesoral del causante **LUIS ALFONSO HOLGUIN MONTOYA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 2.652.382, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de la correspondiente hijuela en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5078760.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Veintisiete del Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

AA